

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0287/2018

**EXPEDIENTE: 0153/2017 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0287/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de veinte de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0153/2017** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinte de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.- - - - -*

***SEGUNDO.-** La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -*

***TERCERO.-** Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** se declara la **NULIDAD** del oficio **SEMADESO/DCCDS/DIRA/1870/2017** de fecha dos de octubre del año próximo pasado, emitido por el Secretario del Medio Ambiente, Energías, y Desarrollo Sustentable,*

PARA EL EFECTO de que a) funde su competencia para emitir el acto, b) exhiba a la parte actora el contenido del memorándum No. SEMAEDESO/DRNB/138/2017, c) motive debidamente la parte conducente del decreto 14 de noviembre de 1992 publicado en el Periódico Oficial del Estado, documentos donde fundó su determinación, del criterio del PORTEO y los criterios ecológicos aplicables a la UGA 055 y d) especifique en el nuevo acto que contra el mismo procede el juicio contencioso administrativo.- - - - -

CUARTO.- *Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de la materia.-*
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- CÚMPLASE.- -

”

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinte de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0153/2017**.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Alega el revisionista que le causa agravio el resolutorio tercero de la sentencia alzada, al haberse desestimado lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; pues dice el recurrente, el resolutorio fue excesivamente permisivo en cuanto a la omisión de los elementos de validez del acto, al otorgar únicamente una nulidad para efecto de emitir uno nuevo, determinación que afecta gravemente las garantías individuales y a la vez derechos humanos, de seguridad jurídica, efectividad y eficacia de la Ley, pues en base a la determinación de la Primera Instancia, se puede concluir que nada afecta que una autoridad emita actos administrativos violatorios de

garantías y derechos, si al resolverse el medio de defensa, el tribunal estimará que no se satisfacen requisitos de validez del acto, pero ordenará se emita uno nuevo en el que subsanen las deficiencias.

Indica que atendiendo a la teoría de la nulidad del acto administrativo, la ilegalidad del acto, es un hecho objetivo, resultado de la constatación que hace el juzgador de cada uno de los elementos del acto y los presupuestos establecidos por la norma jurídica, y si el acto se estima viciado, tal vicio será una causa potencial de su invalidez. Apoya sus alegatos en los criterios de rubros: “NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.” y “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Estas alegaciones se califican como **inoperantes**, al no combatir de manera eficaz con argumentos lógicos – jurídicos, la consideración sustancial de la Primera Instancia para decretar la nulidad para el efecto, consistente en que “...se tiene que el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, es competente para la emisión del oficio SEMADESO/DCCDS/DIRA/1870/2017 de fecha dos de octubre del año próximo pasado, por tratarse de un escrito en el que la aquí parte actora solicita que evalúe su proyecto, así como el impacto ambiental que el mismo pudiera tener, en términos del artículo 46-D fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; empero, no obstante lo anterior, de una lectura integral del acto impugnado, se advierte que los artículos antes mencionados, no fueron citados al emitirse el acto administrativo, con lo cual se incurre en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 208 fracción II de la Ley e la materia. Sin embargo, dicha nulidad, solo es para el efecto de que la autoridad demandada, emita un nuevo oficio donde subsane tal irregularidad, toda vez que el oficio SEMADESO/DCCDS/DIRA/1870/2017 de fecha dos de octubre del año próximo pasado, fue emitido en atención a una contestación recaída a la solicitud promovida por la parte actora... con todo lo anterior se acredita que si bien la autoridad demandada al emitir el oficio SEMADESO/DCCDS/DIRA/1870/2017 de fecha dos de octubre del año próximo pasado, citó diversos acuerdos de protección ambiental para acreditar la inviabilidad del proyecto que la accionante pretendía ejecutar, y los mismos resultan aplicables, también la autoridad omitió extenderse en explicar la razón por la cual el proyecto presentado por la parte actora,

encuadra en los supuestos de restricción que la autoridad demandada cita. Así, la omisión de la autoridad demandada de citar el fundamento del Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable para la emisión del oficio SEMADESO/DCCDS/DIRA/1870/2017 de fecha dos de octubre del año próximo pasado, la de exhibir a la parte actora, el memorándum No. SEMAEDES0/DRNB/138/2017, y explicar por qué el proyecto de la actora es contrario a lo establecido en el decreto 14 de noviembre de 1992 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el criterio del POERTEO y los criterios ecológicos aplicables a la UGA 055, constituyen violaciones al principio de certeza jurídica e irregularidades tendiente a nulificar los actos administrativos en términos del artículo 208 fracción II de la Ley de la materia; sin embargo, tal nulidad, solo puede ser para el efecto de que la autoridad demandada, emitida un nuevo oficio donde cite los artículos en los que funda su competencia, así como que le exhiba a la parte actora el contenido del memorándum No. SEMAEDES0/DRNB/138/2017, y motive debidamente la parte conducente del decreto de 14 de noviembre de 1992 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el criterio del POERTEO y los criterios ecológicos aplicables a la UGA 055, lo anterior a efecto de respetar el derecho del accionante de certeza jurídica y por tratarse de un vicio dimanado de un acto que responde a una solicitud...”.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Determinación respecto de la cual como ya se dijo, el recurrente soslayó emitir manifestación combativa alguna, al limitarse en esencia únicamente a señalar que le causa agravio la parte relativa del resolutivo tercero, porque se desestimó lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues considera que el resolutor fue permisivo en cuanto a la omisión de los elementos de validez del acto; de tal modo, que al no haberse controvertido la consideración sustancial que sirvió de base para determinar la nulidad para el efecto, y que es la que rige los puntos resolutivos del fallo, es por lo que esta Sala Superior no puede analizarse su legalidad, ante la ausencia de motivos de inconformidad en su contra, pues como ya se dijo, los agravios deben realizarse encaminados a contrarrestar los considerandos que rigen los puntos resolutivos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula

ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.